



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2010-00119, incoado por CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ, en contra de FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para decidir lo que conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que este despacho judicial mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2011, emitió decisión tendiente a tomar nota del embargo del remanente de lo que en este proceso se llegare a desembargar, para que surtiera el efecto pertinente en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2011-00565 del Juzgado Séptimo Civil Municipal, tal como emerge del contenido del folio 34 de este cuaderno.

Sin embargo, encontramos que mediante oficio remitido el día 30 de agosto de 2017, según obra a folio 46 de este cuaderno, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, comunicó que mediante proveído del 03 de agosto de esa misma anualidad, ordenó el levantamiento de la medida de remanente atrás señalada ante la terminación que de dicho proceso dispuso, por lo que hemos de decir que los efectos procesales que representaba la consumación de este embargo, han terminado.

Ahora, se desprende que el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, comunicó a esta autoridad judicial mediante el oficio del 26 de abril de 2012, reiterado el día 23 de agosto de la misma anualidad (fls. 41 y 42 cuaderno medidas), que decretó el embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado que aquí se llegaren a desembargar, lo que resulta viable en este momento procesal en atención a la ausencia de efectos del embargo que en idéntico sentido se había aceptado en favor del mencionado Juzgado Séptimo Civil Municipal, lo que hace que se cumplan con los presupuestos que sobre el particular regula el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (aplicable para este asunto), el cual contemplaba en su inciso tercero lo siguiente: *“La orden de embargo se comunicara por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y hora en que la reciba, momento desde el cual se considerara consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber el juez que libro el oficio.”* **Oficiése al Juzgado Segundo de familia, haciéndole saber que se ha tomado nota de su solicitud de remanente. Lo anterior, para que surta efectos dentro de su** proceso ejecutivo de alimentos radicado 2010-00367. Aclarándose que en fecha anterior, ya se había efectuado por el despacho consideración de tener en cuenta la prelación del crédito, conforme deviene del auto de fecha 11 de julio de 2016.

Por otro lado, reposa en el plenario correo electrónico remitido por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el día 30 de septiembre de 2020 (2:55 PM), por medio del cual se oficia a este Despacho Judicial, para efectos de informar que al interior del proceso 2010-00367 que cursa en esa autoridad judicial, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-214677, el cual no pudo consumarse por cuanto se informó por el señor registrador que existía un embargo registrado por disposición de esta autoridad.

Pues bien, al respecto se ha de señalar que ciertamente en este proceso mediante proveído del 13 de julio del 2013 (fl. 19 Cuaderno de Medidas), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble referenciado por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, y ante lo informado, de acuerdo a lo visto en los anexos allegados (nota del registrador), podemos concluir que efectivamente nos encontramos en el escenario enmarcado en el artículo 465 de nuestra codificación procesal, siendo esta la denominada figura jurídica de la **conurrencia de embargos**, y siendo ello así, se

rememora que tal normatividad nos pone de presente que el trámite civil, se ha de adelantar hasta el remate del bien concurrentemente embargado, **“pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores”**, en otras palabras, se ha de señalar que en la actualidad aún no se ha agotado la totalidad de las etapas procesales pertinente a efectos de que se pueda llevar a remate el bien inmueble, y por tal motivo habrá informársele al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para efectos de que la ejecutante en su proceso radicado No. 2010-00367, este atenta a la oportunidad pertinente, en la que se requerirá de la aportación de la liquidación de la que habla la norma; y será allí, el momento en que se efectuara la prelación de los créditos, bajo los parámetros que ya establece nuestro Código Sustancial Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE levantada la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00565, por la terminación de dicho trámite. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TOMESE ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, el cual fue decretado por esa autoridad el día 23 de abril de 2012, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2010-00367. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE en este sentido.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la solicitud de concurrencia de embargos que comunicó el Juzgado Segundo de Familia respecto del bien inmueble identificado con el No. 260-214677 de propiedad del aquí demandado. **OFICIESELE** en tal sentido informándole además que cuando sea la oportunidad indicada, se le requerirá para efectos de que se allegue la liquidación de la que trata el artículo 465 de nuestra Codificación Procesal, por cuanto y será allí el momento en que se efectuara la prelación de los créditos, bajo los parámetros que ya establece nuestro Código Sustancial Civil.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4d715cc7b1b6e6f24078d961d748920c3be3f50b88a0e7c828e39e219613769f

Documento generado en 11/11/2020 04:52:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2011-00017-00 promovida por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELISEO NOPE HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación alguna, sin embargo el valor aprobado en la última liquidación (Ver auto 28 enero de 2019) es \$210.932.974 y no \$210.972.974 como lo relaciona el demandante en su escrito de liquidación, razón por la cual se impartirá aprobación de la misma de la siguiente manera:

Ultima Liquidación aprobada (Ver auto 28 enero 2019)	\$210.932.974.00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de Mayo de 2018 al 01 de Septiembre de 2020)	\$48.017.448.00
TOTAL	\$258.950.422.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$258.950.422.00)**, a corte del 01 de septiembre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 02 de septiembre de 2020, en adelante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ffcf5b3217cc8c409c34d9d2f3768f6c772f96c0692fdd5bb15065ce9317d3

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2011-00017-00

Documento generado en 11/11/2020 04:52:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00317-00** promovida por **SERVICIOS DE INGENIERIA TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – INTOCON S.A.S.** –, a través de apoderado judicial, contra **ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma de la siguiente manera:

CAPITAL	\$250.000.000.00
INTERESES DEL MORATORIOS (Del 05 de Septiembre de 2016 al 31 de Enero de 2018)	\$95.575.000.00
INTERESES DEL MORATORIOS (Del 01 de Febrero de 2018 al 30 de Agosto de 2020)	\$185.561.458.83
TOTAL	\$533.136.458.33

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$533.136.458.33)**, a corte del 30 de agosto de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00317-00

mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de septiembre de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAYMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUEGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: **80ca745f82c81a3296aa2c0e96e067198f9a538625a2a72597b79caab0690**

Documento generado en 11/11/2020 04:52:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal por lesión enorme promovida por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de la presente anualidad (10:13 AM), la NUEVA EPS dando alcance al requerimiento que se le hiciera mediante proveído que antecede, informa al Despacho una serie de datos de contacto pertenecientes al señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, como lo son su número telefónico, dirección física y su correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente caso en el plenario reposan una serie de datos que pudieren dar con el paradero del antes mencionado, incluyendo una dirección de correo electrónica reportada por la NUEVA EPS, resulta procedente entonces agregar al expediente el informe rendido por esa entidad, y a su vez ponerle de presente el mismo a la parte demandante para que proceda a intentar efectuar la notificación personal del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, ya sea a la dirección de correo electrónica reportada (art. 8° Decreto 806 de 2020) o a la física (art. 291 C.G. del P.), **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** De igual forma se le pone de presente que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en el caso que decida efectuar la notificación por correo electrónico.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe rendido por parte de la NUEVA EPS en el que da a conocer una serie de datos de contacto del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante intentar efectuar la notificación personal del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, ya sea a la dirección de correo electrónica reportada (art. 8° Decreto 806 de 2020) o a la física (art. 291 C.G. del P.), **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** De igual forma se le pone de presente que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en el caso que decida efectuar la notificación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6151bfb6f0f997d785bcfe206e7d655b1cb8bb305767fd3924fffc6faef5ae88

Documento generado en 11/11/2020 04:52:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por GUILLERMO CHAPARRO CACERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CACERES Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de RADIO TAXI CONE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y MIRYAM YOLANDA ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a la excepciones previas formuladas por las enunciadas demandadas.

Tenemos, que la demandada RADIO TAXI CONE a través de su apoderada judicial formuló en oportunidad las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas: (i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y en escrito separado de fecha 29 de mayo de 2019, en alcance a lo anterior, formuló la denominada (ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La primera excepción, la fundamentó en que el señor JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL suscribió un contrato de vinculación con la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA EL DIA 4 DE JULIO de 2012, para la prestación del servicio público individual de transporte, el cual estuvo vigente hasta el día 30 de abril de 2013 y repercutía en el vehículo de servicio público de PLACAS: URL 141, MARCA:CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2000, TIPO: SEDAN, COLOR: AMARILLO, MOTOR: G13B40855, CHASIS: 9GAEAB35SYB13561, CAPACIDAD: 4 PASAJEROS.

Aduce, que dentro de las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación, el señor JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL en su condición de transportador y tenedor legítimo del vehículo URL 141, se obligó en la cláusula sexta a: *“Asumir las obligaciones de la responsabilidad civil, laboral, contravenciones, y las demás relacionadas con la actividad”*, así como a: *“Responder ante las autoridades, civiles, penales y laborales por todo tipo de demandas que tengan origen en la prestación del servicio por el automotor objeto de este contrato.”*

Refiere, que por lo anterior el señor JOSE GREGORIO OCHOA debe ser llamado al ostentar la calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, ya que fue la persona que tenía vigente el contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte con RADIO TAXI CONE LIMITADA, para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos a los que hace alusión la parte demandante.

En cuanto a la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, aduce que al momento de presentar la demanda, se aportó el poder otorgado por los demandantes a la sociedad ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. y que quien sustituye el poder al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA, es el Dr. JUAN PABLO VELANDIA como persona natural distinta de la sociedad que ostentaba el mandato.

Expone, que a la demanda no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., desconociéndose quién es el representante legal de la misma y los profesionales adscritos a ella, incumpléndose a su consideración con los establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

También vemos, que intervino el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, formulando la misma excepción denominada (i) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por los mismos argumentos que expuso la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA, en cuanto a este aspecto.

Y finalmente, el apoderado judicial de la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, haciendo uso de la formulación de excepciones de esta misma naturaleza, propuso la denominada (i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, la cual sustentó en que su poderdante adquirió el vehículo de servicio público, taxi de placas URL – 141 en el año 2010, siendo afiliado para entonces a la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA.

Informa, que su poderdante fungió como tenedora, guardiana y poseedora del vehículo de placas URL-141 hasta el día 03 de agosto de 2011, fecha en la cual celebró contrato de compraventa, cediendo sus derechos a la señora ROMELIA REYES, haciéndole consecuentemente la entrega REAL y EFECTIVA del vehículo.

Expone, que la señora MIRYAM ROZO informó a la empresa RADIO TAXI CONE sobre la venta efectuada, para que esta hiciera los trámites administrativos correspondientes al traspaso, al punto que la empresa expidió la tarjeta de OPERACIÓN al conductor

designado por el nuevo PROPIETARIO DEL RODANTE, señora ROMELIA REYES ARENA.

Aduce, que los trámites administrativos relacionados con el traspaso nunca se efectuaron debido a que la compradora ROMELIA REYES incumplió con los pagos que debía realizar a la cooperativa FOTRANORTE, entidad a la cual se encontraba pignorado el rodante, figurando por ello su poderdante como propietaria según la base de datos del RUNT.

Por lo anterior solicita que se excluya del presente proceso a MIRYAM YOLANDA ROZO, por no ser la tenedora ni poseedora del vehículo URL-141, encontrándose a su consideración dichos presupuestos en cabeza de la señora ROMELIA REYES, quien es la directa responsable del precitado bien.

De las excepciones formuladas, se efectuó el traslado pertinente mediante fijación en lista de fecha 10 de septiembre de 2020, procediendo en oportunidad la parte demandante, a pronunciarse de la siguiente manera:

Que para la fecha de otorgamiento de la sustitución del poder, el Dr. JUAN PABLO VELANDIA ANAYA, fungía como representante legal de la persona jurídica a la cual se le otorgo el mandato. Así mismo, señala que el enunciado ostenta la condición de profesional del derecho, por lo que a su consideración no encuentra limitante alguna, para la sustitución del poder que le efectuó.

Seguidamente menciona, que para sanear la situación allega el Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD JP ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO identificada con el Nit. No. 900.807.562-7.

Planteada la posición asumida por cada una de las partes, en lo que respecta a la formulación de las excepciones previas, pasa el despacho a desatar lo pertinente, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que las excepciones previas propuestas en común por los demandados, en especial las que se denominaron (I) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y (ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se encuentran debidamente consagradas en la aludida disposición, de forma específica en los numerales 4° y 9°, por lo que diremos se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a desatar la primera excepción formulada, esto es, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, formulada por la demandada RADIO TAXI CONE, respecto de la vinculación del señor JOSE GROGORIO OCHOA; y por la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, quien peticiona la integración de la señora ROMELIA REYES ARENA.

Para el desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Disposición que se trae a colación, por cuanto es la regla general que se tiene para efectos de la conformación del contradictorio, más específicamente en lo que guarda relación con el litisconsorte de carácter necesario, que es precisamente lo que se está aduciendo por los solicitantes.

Bajo este entendido diremos, que nos encontramos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil que se endilga a los demandados RADIO TAXI CONE LIMITADA y MIRYAM YOLANDA ROZO Y OTROS, por lo que dada la naturaleza del asunto de lo allí pretendido, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, ya que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que sea este despacho quien proceda a efectuar tal integración **necesaria** a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como si puede predicarse en otros

asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de forma oficiosa, a manera de ejemplo los procesos de pertenencia.

Lo anterior por cuanto en materia de responsabilidad, cabe la posibilidad de que sea el damnificado o presunta víctima, quien reclame a todos y cada uno de los responsables solidarios, pues su principal objetivo es garantizar la reparación integral de los daños causados; pero también se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno de ellos, según sus intereses, pues claramente lo establece el artículo 2344 del Código Civil, al contemplar: *“si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*.

Sobre este tema en particular, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia No. **SC13594-2015**, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

“ 1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”.

Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)”.

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta unidad judicial tal como quedó explicado, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por los demandados RADIO TAXI CONE

LIMITADA y MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, para culminar resolviendo lo que a este primer punto respecta, específicamente en lo que guarda relación con los argumentos que trae el apoderado judicial de la señora MIRYAM ROZO JAIMES, **relacionados con que se excluya a la misma del presente tramite**, tenemos que ellos, se circunscriben al presupuesto de legitimación en la causa, del que ha de decirse corresponde a un aspecto propio que debe examinarse en la decisión que ponga fin a la instancia y no un aspecto que deba desatarse en esta etapa procesal relacionada con las excepciones previas.

Precisamente sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en sentencia SC2642-2015, bajo la Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01, del 10 de marzo de 2015, expuso:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo entonces un asunto de carácter sustancial, lo que se advertirá en la parte resolutive de este auto.

Continuamos entonces con la excepción previa formulada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y RADIO TAXI CONE LTDA, relacionada con la ineptitud de la demanda, respecto de lo cual ha de advertirse su extemporaneidad en lo que hace a la enunciada ASEGURADORA, si tenemos en cuenta que el término que tenía la aludida demandada para efectos de su defensa feneció el día 31 de mayo de 2019 y la presentación de las excepciones previas tuvo lugar el día 11 de junio de esa anualidad. Lo anterior, como dimana de la constancia secretarial que obra a los folios 326 y 327 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, como se advirtiere en precedencia se trata esta de la misma excepción que formuló el demandada RADIO TAXI CONE LIMITADA y será con ocasión de su intervención individualmente considerada que se efectuará el estudio pertinente, y para adentrarnos a ello nos remitiremos a observar el poder que inicialmente los demandantes otorgaron, esto es, el obrante a folio 20 del cuaderno principal, del que emerge que los demandantes otorgaron poder especial para la iniciación de la demanda que hoy nos ocupa, en favor de la persona jurídica ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. identificada con Nit. 900.807.562-7, siendo el mismo posteriormente sustituido por el profesional del derecho Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA en favor del Dr. YUDAN ALEXIS OCCHOA ORTIZ, este último quien finalmente interpuso la demanda.

Como deviene de los antecedentes referidos al inicio de este auto, el argumento central de esta excepción guarda relación con que la sustitución del poder que dio lugar a la presentación de la demanda, fue otorgada por el Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA y no por la persona jurídica a los demandante le otorgaron inicialmente el poder, a lo anterior suma, que no se adosó siquiera el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica de ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO, como para de allí establecer quién es su representante o cuales son los profesionales que lo conforman.

Bien, no cabe duda que el legislador contempló también la posibilidad de otorgar poderes especiales a personas jurídicas como de manera específica lo consagró en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el que recordemos reza; *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Y vemos que en el traslado de las excepciones que nos ocupan, el apoderado judicial actuante por virtud de la sustitución, adosó el Certificado de Existencia pertinente de la

persona jurídica en comento de fecha 04 de julio de 2019, del que deviene un objeto social relacionado con: “...A. **ASESORIAS JURIDICAS EN GENERAL Y REPRESENTACION JURIDICA Y ESPECIAL EN ACCIDENTES DE TRANSITO...**”, de lo que emerge que la sociedad no tiene objeto principal distinto de asesorías de carácter jurídico-legal.

Se observa igualmente de la documental en comento, que para dicho momento, fungía como Representante Legal de la aludida sociedad, el Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA; lo que significa que no solo ostenta la mencionada condición, sino que se encontraba inscrito a la persona jurídica y por tanto estaba en la facultad de actuar, especialmente de sustituir su mandato como en efecto lo hizo.

Se hace énfasis en la fecha antes descrita, por cuanto la presentación de la demanda que fue el acto del que se desprende materialmente la sustitución del poder inicialmente otorgado, tuvo lugar el día 18 de enero de 2019, fecha para cual obraba el Dr. JUAN PABLO VELANDIA como Representante legal de la persona jurídica ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.

Bajo este entendido, se considera que no tiene vocación de prosperar la solicitud de INEPTITUD DE LA DEMANDA que invoca el apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LTDA, pues como vemos, el aspecto relacionado con el poder y su sustitución, fue saneado cuando se aportó por el profesional del derecho que ejerce los intereses de los demandantes, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de quien fungía inicialmente como apoderada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por los demandados RADIO TAXI CONE LIMITADA y MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por RADIO TAXI CONE LTDA, por lo motivado en este auto.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANEA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, solicitada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado judicial de la señora MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, que la legitimación en la causa es un presupuesto propio dela sentencia, y será allí en la que tendrá lugar su análisis, tal como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac74a0e4402673f5113a93544415316721e2784f658813e81e8461e840f
Documento generado en 11/11/2020 06:18:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.nemajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, a través del cual este despacho de forma oficiosa revocó el mandamiento de pago que en principio había proferido.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2020, este despacho decidió **REVOCAR** oficiosamente, el Mandamiento de Pago de fecha 03 de Julio de 2019. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; también se abstuvo el despacho de emitir pronunciamiento de las demás peticiones obrantes al expediente por sustracción de materia; y finalmente dispuso lo pertinente para el desglose y archivo del proceso.

Inconforme con lo decidido, vemos que en esta ocasión intervino el apoderado judicial de la demandante, formulando recurso de reposición, trayendo como argumento concreto que la ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor, exponiendo de manera puntual lo condensado en el Numeral 1° de la citada ley.

Explica, que la factura fue definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo y que para el caso de la prestación de servicios de salud la factura la libra el prestador de los servicios y la entrega a la entidad responsable del pago mas no a su beneficiario; concluye señalando que dicha factura puede ser negociada, como quiera que así se encuentra regulado en los artículos 6° y 7° de la enunciada Ley 1231 de 2008.

Seguidamente expone, que por remisión expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, las facturas de las EPS y las IPS deben ajustarse a los dispuesto en la ley 1231 de 2008, que es precisamente la que dispone que las facturas son títulos valores susceptibles de endoso a un tercero quien asume la posición de emisor y el deudor se obliga al pago de la obligación al tenedor legítimo de esta.

Aduce, que el despacho no debió revocar el mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrar jurídicamente viable el endoso de las facturas en favor de su prohijada, cuando existe de por medio norma expresa que permite esa clase de negocios.

Para dar sustento a sus argumentos adosa el Boletín Jurídico No. 41, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que según refiere, se determinó la viabilidad del endoso de facturas de servicios de salud.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 5 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello solicita se mantenga en firme el proveído de fecha 03 de julio de 2019, a través del cual se impartió orden de pago en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD.

Finalmente, peticona que en el evento de que no se reponga la decisión atacada, le sea concedido el recurso de apelación que formula de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, de entrada ha de precisarse que la decisión que es objeto de inconformidad, correspondió al estudio que nuevamente efectuó este despacho respecto del mandamiento de pago proferido y con ello lógicamente a los documentos que fueron presentados para su recaudo. Lo anterior, estuvo soportado en el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que concretamente establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*.

También, la aludida decisión estuvo soportada en el pronunciamiento desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017 y en Sentencia No. STC11422-2019 del 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, concretamente consistente en:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento**” .*
(Resalta y subraya del despacho)

Pronunciamiento Jurisprudencial que justifica a ciencia cierta la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre. Esto, como se anotare en precedencia de la mano con lo que implica el Control de Legalidad estatuido en el artículo 132 de Nuestra Codificación Procesal.

Y precisamente, tras la realización del nuevo estudio, que se advirtió la ausencia de titularidad en cabeza de la sociedad ejecutante AGENCIA DE NEGOCIOS para la iniciación de la ejecución que aquí nos contrae y con ello la ineficacia que respecto de dicho extremo revestía la orden de pago proferida en su favor, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019.

Pues bien, para desatar lo que concierne a los argumento de inconformidad que hoy trae la parte demandante a través de su apoderado judicial, debe aquí nuevamente hacerse exposición de lo relacionado a la naturaleza de los títulos base de ejecución, para de allí continuar con los fundamentos que conllevaron a la determinación antes planteada. Para ello comenzaremos diciendo que nos encontramos frente a un tema de diversos criterios a nivel nacional, ya que existen varias hipótesis planteadas por diferentes entes judiciales respecto de la connotación que se le debe dar a los títulos como los que son base de recaudo, cuando se pretende el cobro de los servicios de salud prestados y a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre varios pronunciamientos, los siguientes:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:**

*“Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como títulos ejecutivo en el caso bajo examen, **no es** por su naturaleza un título ejecutivo complejo, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

*En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el **título valor**; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes.”*

- **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

*“Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, **no son títulos valores**; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017) , la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.*

(...)

*Puede ocurrir que **el título esté conformado por varios documentos**, lo que constituye un **título ejecutivo complejo o compuesto**, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP).”*

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo”***

Entonces, basta con efectuar una lectura somera de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, para concluir que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como viene de verse, se han planteado dos posiciones al respecto; por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud como títulos valores independientes, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos bajo el entendido de que dependen de otras documentales para la satisfacción de sus requisitos exigidos por la ley, y como tal son desprovistos de los principios rectores de los títulos valores. Circunstancia o contraposición de criterios que se ve latente igualmente en lo que respecta a las nuestras Altas Cortes, por lo que importante resulta exponer lo decantado por nuestra Honorable Corte Constitucional frente a estos eventos, como lo es, la Sentencia T-038 de 2016, que establece:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto RARE derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en aquel defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, **y respaldado por el principio de la independencia judicial**, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.”

Aquí, debe mencionarse que existe pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, como lo es el condensado en la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, en la cual dirimiendo un conflicto de competencia concluyó que la naturaleza de los títulos – facturas de venta generados con ocasión a los servicios de salud, correspondía a aquella de los denominados títulos valores en todo su esplendor: lo que no fue compartido por la totalidad de los integrantes de la Sala, como se dejó consignado en el **Salvamento de Voto** correspondiente, en el que concretamente se precisó:

*“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.***

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”*

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que**

documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud**, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual**, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.**

Consideraciones del Salvamento anotado, que son compartidas por este despacho judicial en atención a que estos negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil, como deviene de lo establecido por el Legislador en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º (“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”) que es precisamente el argumento principal del recurrente; y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, independientemente de que exista regulación normativa como lo es la ley 1231 de 2008, que establezca que en su formalidad la factura de venta por servicios de salud debe ajustarse a los parámetros que allí se exponen, resulta claro para la suscrita que por ello las facturas de servicios de salud, **NO** comportan la calidad de títulos valores, pues basta con tener de presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería la Ley 1438 de 2011, la Ley 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título (singular), sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma,

ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un **título ejecutivo complejo**. Es más, aquí destáquese que los medio exceptivos que en eventual circunstancia le correspondiera al ejecutado, giran en torno a distintos aspectos, como lo son la especial forma de su radicación, glosas entre otros aspectos también propios de lo que significa y regula el Sistema General de la Seguridad Social.

Para dar mayor sustento a la posición de este despacho, se trae a colación la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que frente a este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodriguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, resulta clara la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, ha sido enfática en determinar que no pueden ser

entendidos como títulos valores, sino por el contrario, como **títulos ejecutivos complejos**, los cuales prestan merito ejecutivo en virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil, siendo precisamente esta apreciación, la que como se dijo, es compartida por la suscrita.

Bajo este entendido, se concluye nuevamente que nos encontramos frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter complejo, lo que de contera nos lleva a establecer la ausencia de TITULARIDAD de los derechos allí incorporados en cabeza de quien funge hoy por hoy como demandante, especialmente por la forma en que adquirió tal posición, esto es, a través del **endoso**; aspecto fundamental que conllevó a la revocatoria del mandamiento de pago que en un principio se hubiere librado en favor de la ejecutante.

Lo anterior, por cuanto el endoso es una figura absolutamente mercantil, regulada en el artículo 778 del Código de Comercio, de la cual emerge la negociabilidad de los **títulos valores**, es decir, con la utilización de la misma, la persona que se encuentra inmersa en la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra “**TÍTULOS VALORES**”, escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

*“Se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un **título valor** coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados”*

Continua señalando el doctrinante apartes posteriores que:

*“1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso **no es un contrato**, es un acto del endosante.*

*2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el **título mismo o en una hoja adherida al título**, cosa que le impone la **literalidad**.*

*3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supedite a término, a plazo o **condición**.*

4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o la encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro.”

De la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que “cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un **título valor** a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida”.

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN”, escrita por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que “el título valor se negocia conforme a la ley de su circulación: mediante entrega, **endoso** y entrega, o **endoso**, **entrega** e **inscripción** en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente”, además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que “es **típico y exclusivo** de los **títulos-valores**, porque la ley lo regula en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio y **no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos**”.

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura jurídica denominada “endoso”, la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los **títulos valores**, y al tener en cuenta que tal y como ya quedo establecido apartes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se **ITERA** debido a que para su ejecución se requiere de distintas documentales, lo hace convertirse en un **título ejecutivo complejo**, y esta situación trae como consecuencia lógica que los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica.

Partiendo de lo antes expuesto, se concluye que las facturas de venta presentadas a esta ejecución, tal y como se explicó en el auto de fecha 5 de marzo de 2020, carecen de las características y naturaleza de los títulos valores, y por el contrario, a juicio de la suscrita y según los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, son de naturaleza ejecutiva compleja, pues los mismos no gozan de los principios rectores de los primeros mencionados. Y al no encontrarnos frente a títulos valores, inadecuado

sería permitir su circulación a través de la figura Jurídica denominada endoso, pues esta es exclusiva en tratándose de títulos valores.

Señalamientos anteriores, que fueron similarmente expuestos por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, en la reciente providencia proferida dentro del proceso radicado No. 2019-00302 e interno de tribunal No. 2019-0375, así:

*“No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Código de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, **esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor**, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiaria de que trata el artículo 772 del Código de Comercio (...)*

*En este orden de ideas es dable concluir, que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a la letra de cambio, no constituyen títulos valores, en razón a que como se dijo en presencia, no llenan los requisitos exigidos, para ellos; solo cuando la factura contenga todos los elementos propios de la misma conforme a la ley mercantil, constituye título valor negociable, **por lo tanto, es indiscutible que los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, no podían ser transferidos mediante endoso a terceros, advirtiéndose entonces que respecto del ejecutante (endosatario), no se encuentra acreditada su titularidad sobre el derecho de crédito contenido en las facturas para proceder al cobro de su importe, lo que impide emitir la orden de pago solicitada**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita que el endoso no es el medio por el cual se debe transferir los títulos que se pretenden ejecutar y bajo este entendido al no cobrar eficacia tal acto de transferencia, de ninguna manera podría decirse que las obligaciones existentes en el acervo probatorio, sean cobradas por la aquí ejecutante, es decir, la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHOS ANID S.A.S., por no contar con la legitimidad para su reclamo que fue precisamente lo que se concluyó en el auto que es objeto de inconformidad por la parte ejecutante; y menos a consideración de la suscrita se entendería aceptable la aplicación del criterio que hoy expone el recurrente, relacionado con que nos encontramos frente a títulos valores y por ello merecían circular a través de la figura del endoso.

Bajo este entendido, no encuentra este despacho que los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandante sean de tal peso que conlleven a la revocatoria del auto de fecha 5 de marzo de 2020, y siendo así no habrá lugar a reponer el mismo.

Finalmente, habiéndose formulado de forma subsidiaria recurso de apelación, hemos de decir que tal posibilidad se encuentra consagrada en el Numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, cuando taxativamente señala: **“El que niegue total**

o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito...”, por lo que habrá de concederse en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación análoga de lo estatuido en el inciso tercero del Numeral 7° del artículo 90 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2020, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el **auto de fecha 05 de marzo de 2020**, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1°); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente o según sea el caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f12742f473b4172481e47ab52f2ffd80e99c17186e796e43db73335fee3e19

Documento generado en 11/11/2020 04:52:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-001-31-53-003-2020-000183-00
DEMANDANTE	ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA
DEMANDADO	RICARDO GOMEZ ORTIZ

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de correo electrónico memorial de fecha 10 de noviembre de 2020 (9:42 AM), por medio del cual advierte de un error inmerso en el proveído de fecha 05 del mismo mes y año, pues en su numeral PRIMERO se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del RICARDO GOMEZ ORTIZ en contra de ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ciertamente le asiste la razón al profesional del derecho, pues de manera involuntaria se dio una orden de pago en contra del demandante y a favor del demandado, y conforme a ello, en virtud del contenido normativo fijado por el artículo 286 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, corríjase el auto adiado el 05 de noviembre del 2020 en su numeral PRIMERO, en el sentido de enmendar lo relacionado con a quien va dirigida la orden de pago.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE auto adiado el 05 de noviembre del 2020 en su numeral PRIMERO, en el entendido de que la orden de pago emanada allí, va dirigida en contra del señor RICARDO GOMEZ ORTIZ y en favor del señor ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, el cual quedara para todos los efectos procesales así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA y en contra de RICARDO GOMEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: HAGASELE saber a la parte demandante que al momento de efectuar la notificación de la demanda, deberá también tenerse en cuenta la corrección que acá se hace.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c8c29f313d0d5ea9e6c6ee1542029cb2dde3c3f8156814533bbcc4219d5b16

Documento generado en 11/11/2020 04:52:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-001-31-53-003-2020-000188-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de correo electrónico memorial de fecha 10 de noviembre de 2020 (7:33 PM), por medio del cual advierte de un error inmerso en el proveído de fecha 09 del mismo mes y año, pues en su numeral SEGUNDO literal A) se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA a pagar a la parte demandante, JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 960000026879001 de fecha 01 de junio del 2018, las siguientes sumas de dinero;

*A. Sesenta y Nueve Mil Doscientos Veinte **Pesos** (\$69.228 USD) por concepto de capital insoluto.”*

Ciertamente le asiste la razón al profesional del derecho, pues de manera involuntaria se señaló en dicha providencia que la suma de dinero que fue ordenada a cancelar a la demandada, sería en pesos, cuando lo correcto eran dólares, pues así se pactó la obligación que hoy se ejecuta entre las partes, y conforme a ello, en virtud del contenido normativo fijado por el artículo 286 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, corríjase el auto adiado el 09 de noviembre del 2020 en su numeral SEGUNDO, literal A), en el sentido de enmendar lo relacionado con la divisa respecto de la cual se emitió orden de pago.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE auto adiado el 09 de noviembre del 2020 en su numeral SEGUNDO, literal A), en el entendido de que la divisa en la que se profirió la orden de pago emanada allí, es en **DÓLARES** y no en pesos, el cual quedara para todos los efectos procesales así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA a pagar a la parte demandante, JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 960000026879001 de fecha 01 de junio del 2018, las siguientes sumas de dinero;

A. Sesenta y Nueve Mil Doscientos Veinte dólares (\$69.220 USD) por concepto de capital insoluto.”

SEGUNDO: HAGASELE saber a la parte demandante que al momento de efectuar la notificación de la demanda, deberá también tenerse en cuenta la corrección que acá se hace.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd94931e577ecd0e0c98d8194ae406b070ba7d720d91ec662fbb9d610e52ca50

Documento generado en 11/11/2020 04:52:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de Cambio No. LC 2111 0062646 de fecha 27 de diciembre del 2017, suscrito por el señor **FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de los señores **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, la suma de Ciento Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$130.000.000), el día 27 de diciembre de 2018.
2. Letra de Cambio No. LC-2111 0062644 de fecha 27 de diciembre del 2017, suscrito por el señor **FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de los señores **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil pesos M/Cte (\$7.800.000), con fecha de vencimiento del 27 de diciembre del 2018.

En este punto resulta importante hacer una precisión respecto del extremo activo del presente litigio, pues del análisis que se le hace el título ejecutado se desprende que la persona que se obligó al pago de la suma perseguida, y así mismo constituyó la hipoteca que se pretende hacer valer en el presente trámite, resulta ser diferente a la persona contra la que hoy se dirige la demanda, obedeciendo esta situación de acuerdo a los hechos del libelo, los fundamentos de derecho, y las documentales obrantes en el plenario, al escenario contemplado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 de nuestra codificación procesal, el cual señala expresamente que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*, encontrando que conforme deviene del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, la actual propietaria no resulta ser otra que la señora LUZ MARINA COTE RIATIGA.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador”.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la

firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de unas personas naturales, quienes obran como ejecutante en esta ocasión.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, obra en el expediente Escritura Publica No. 2658 del 20 de diciembre del dos mil diecisiete (2017) otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, en la cual el señor FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de los demandantes JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-95808** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravámenes que fueron inscritos en debida forma en los correspondientes Folios, conforme se observa en la anotación N° 028 del certificado de tradición y libertad. La anterior escritura cuenta además, con la constancia de ser primera copia autentica, que presta merito ejecutivo, siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca. Además, como se precisó con antelación, se encuentra probado también en el plenario que el señor FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA le vendió el bien gravado con garantía real a la señora LUZ MARIA COTE RIATIGA, a través de la escritura 3.372 del 18 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, escenario que habilita a los ejecutantes para accionar en su contra conforme se explicó en precedencia.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que

dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tales documentales originales, se encontraban en su poder, así como la copia de la escritura pública 1.862.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, señala la parte ejecutante que en el presente caso desconoce dirección alguna de correo electrónico de la señora **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, sin embargo informa en su libelo respecto de una dirección física a la cual pudiese efectuarse las comunicaciones de que tratan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, razón por la que se ordenará para que se efectué la misma en los términos de dicha normatividad.

Del mismo modo, resulta de vital importancia señalar que con ocasión a la situación de salubridad por la que se encuentra a travesando el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como fin introducir la justicia al mundo digital, y en tal virtud, este Despacho Judicial procedió a indagar en la base de datos del ADRES a fin de verificar a que EPS se encuentra afiliada la demandada, siendo la NUEVA EPS su empresa promotora de salud, por lo que a las voces de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 antes mencionado, se ordenará por Secretaría para que se oficie a la mencionada EPS a fin de que informe una dirección electrónica para notificaciones de la parte hoy ejecutada, y una vez allegada tal información, se le pondrá de presente a la parte ejecutante para que proceda si así lo prefiere o sean negativas las resultas intentadas a la dirección física a realizar la notificación personal de la antes nombrada, de conformidad con el contenido normativo de la norma en cita

si así lo prefiere, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la señora LUZ MARIA COTE, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, y en contra de **LUZ MARINA COTE RIATIGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUZ MARINA COTE RIATIGA** a pagar a la parte demandante, los señores **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Letra No. LC 2111 0062646 de fecha 27 de diciembre del 2017,
las siguientes sumas de dinero;
 - A. Ciento Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$130.000.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
 - B. Por concepto de intereses a plazo respecto del capital contenido en el literal anterior desde el día 27 de noviembre de 2018 y hasta el 27 de diciembre de la misma anualidad a una tasa del 2%.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 27 de diciembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto de la Letra No. LC-2111 0062644 de fecha 27 de diciembre del 2017,
las siguientes sumas de dinero;
 - A. Siete Millones Ochocientos Mil pesos M/Cte (\$7.800.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 27 de noviembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante para que si así lo prefiere adelante las gestiones de notificación personal conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, a la dirección física la cual fue informada junto con el libelo demandatorio.

CUARTO: REQUERIR a LA NUEVA EPS para que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a brindar información a este Despacho Judicial de las direcciones electrónicas o sitios para notificación de la señora **LUZ MARIA COTE RIATIGA**.

QUINTO: Una vez allegada tal información, **AUTORIZAR** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de la señora **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEXTO: ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la señora **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-95808**, correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

DECIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DECIMOPRIMERO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMOSEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMOTERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8635a54a664fcb579bd63f457e8577856dac206a2c652aca5db86260601df4d

Documento generado en 11/11/2020 04:52:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Radicado No. 2020-192, propuesta por la señora **REBECA ISAMAR GUTIERREZ GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA LETICIA VILLALBA CARDENAS**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se debe tener en cuenta que de la demanda se desprende en su acápite de pretensiones, solicitudes tendientes a que se emita una condena a la demandada por lucro cesante, por lo que en consonancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., era deber de la parte demandante realizar el Juramento Estimatorio del que trata el artículo 206 de esa misma codificación, situación que no se logra evidenciar en su escrito accionario, pues si bien es cierto el extremo activo señala el cálculo de cada una de sus pretensiones, lo cierto es que no se logra observar el juramento como tal en un acápite aparte, debiendo ser el mismo debidamente discriminado por cada concepto a peticionar, y además siendo este un requisito formal, y por ende enmarcándose con ello en la causal 6ª de inadmisión, contenida en el art. 90 *ibídem*.
- B. Ahora, situándonos sobre el mandato presentado, se tiene que se incumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, pues tal y como fue allegado no se puede apreciar que en el mismo el asunto este determinado y claramente identificado, pues nada se señala respecto del tipo de responsabilidad que se demanda, y mucho menos respecto de la identificación de la situación fáctica que sirven para determinar la demanda, por lo que se le requiere para que adecue el poder presentado conforme a las observaciones realizadas.
- C. Bien, tenemos que nuestra normatividad vigente, establece *“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad”*, señalándose además que *“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.”*, pero estableciendo dos excepciones a la regla, como lo serían los caso en que se trate de procesos *“divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, o como lo precisa el artículo 590 del C.G. del P., cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso concreto se observa con gran claridad que nos encontramos frente al tipo de procesos respecto de los cuales resulta ser obligatorio el

agotamiento de dicho requisito, sin embargo, podemos vislumbrar que el extremo activo eleva una solicitud de medida cautelar, por lo que en principio tal escenario se enmarcaría en la excepción contemplada en el párrafo 1º del artículo 590 antes mencionado, y decimos en principio, porque no basta con la mera solicitud que se haga de la medida, sino por el contrario la misma tiene que contar con toda la vocación de resultar procedente, y prospera, pues de no ser así, se estaría abriendo una brecha para que tal requisito de procedibilidad se pasara por alto, con el simple pedimento de medidas, sin que se cumplan los presupuestos necesarios para su decreto.

En el caso concreto, la medida cautelar solicitada, no resulta tener vocación de prosperar, pues al situarnos sobre la normatividad reguladora, siendo ella el artículo 590 de nuestra codificación procesal, si bien en su literal a) establece que se podrá solicitar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la medida, tan solo prevé tal situación en los casos en que *“la demanda verse sobre **dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**”*, situación que evidentemente no acaece en el caso materia de estudio, razón está que imposibilita su decreto y por lo que deberá adecuar la solicitud de cautela conforme a la norma lo precisa.

Ahora, en caso de solicitar una nueva medida cautelar en los términos señalados en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, también ha de tener en cuenta que para que esta autoridad judicial proceda a su decreto, tendrá que prestar la caución de la que trata el numeral 2º del mismo articulado, el cual reza que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

Del mismo modo se le hace saber a la parte demandante, que en el eventual caso de no presentarse medidas cautelares, tendrá que allegar la documental que da cuenta de que agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

- D. Por otro lado, la misma suerte corre lo relacionado con el requisito de admisibilidad señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues recordemos que este contempla la obligación del demandante de que al presentar la demanda, *“simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, estableciendo además la norma en cita que *“sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*, pero al igual que lo que sucede con el requisito de la conciliación, establece la excepción a esta regla, señalando que se deberá efectuar lo anterior *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*, siendo ello así, en caso de no adecuarse la petición cautelar y de no cancelarse la caución ordenada y por ende al no ser viable el decreto de la cautelar petitionada, deberá proceder a dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física que reporta como de la demandada.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ACLARAR que en caso de presentar una nueva medida cautelar que se encuentre acorde a los lineamientos normativos trazados en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, deberá presentar la documental que dé cuenta que prestó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas, y de no cumplir con ello, tendrá el deber de presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la conciliación y la remisión simultanea de la demanda y los anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d88c2be44520842e4cf40f6b025c14b8723857a970066f1ee8d37a639c60755

Documento generado en 11/11/2020 04:52:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2020-0193, propuesta por el Dr. **YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general de la señora **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Del mismo modo se observa que la parte demandante cumplió con el deber que la normatividad le impone y prestó en debida forma la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 de nuestra codificación procesal, conforme deviene de la Póliza 49-53-101002582, expedida por Seguros del Estado S.A., y la cual fue allegada por el extremo activo mediante mensaje de datos del 27 de octubre de 2020 (5:25 PM), razón por la cual se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda y así se reflejará en la parte motiva de este proveído. Agréguese al expediente la póliza atrás mencionada.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a las partes demandadas, la cual les pertenece, conforme se desprende de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de dicha empresa, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por el Dr. **YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general de la señora **MARIA CELINA ORTEGA**

QUINTERO, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO:

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de dicha empresa, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble denominado Lote 10 Manzana K del Conjunto Residencial Palmas Country Club House, ubicado en el área del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-304613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Oficiése** a la entidad correspondiente para tal efecto.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **YIMMY YARURO REYES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163bc513d260e77bbf2c045264115775baea647adbae8649aaf5aec9f0c9698f

Documento generado en 11/11/2020 04:52:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 17189 de fecha 17 de enero del 2020, suscrito por el señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor del entidad **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$184.881.419), el día 15 de octubre de 2020.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso la entidad FOMANORT, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra en el expediente Escritura Publica No. 0349-2020 del 29 de enero del dos mil veinte (2020) otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la cual el señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. **260-274 y 260-267** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravámenes que fueron inscritos en debida forma en los correspondientes Folios, conforme se observa en la anotación N° 12 del primero de los mencionados y N° 14 del segundo, en los certificados de tradición y libertad. La anterior escritura cuenta además, con la constancia de ser primera copia autentica, que presta merito ejecutivo, siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con hipoteca.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422

del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tales documentales originales, se encontraban en su poder, así como la copia de la escritura pública.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección física y electrónica del demandado, evidenciándose que respecto de esta última, si bien no se informa por parte del ejecutante la forma en que la obtuvo, lo cierto es que la misma reposa en la solicitud de crédito aportada junto con la demanda y diligenciada por el señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ.

Por lo anterior resulta procedente ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física aportada en la demanda. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, y en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ** a pagar a la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 17189 de fecha 17 de enero de 2020, las siguientes sumas de dinero;

- A. Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$184.881.419), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física aportada en la demanda. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca, objeto del presente proceso, identificados con Matriculas Inmobiliarias **No. 260-267 y 260-274**, correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder

del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578b6096e912472f342edf1fef111e264abc58b8d2db63160b06868cffa5d57b

Documento generado en 11/11/2020 04:53:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por los señores **ROSA MARIA GARCIA, JORGE ELIECER GARCIA, JOSE GARCIA, CARMEN CECILIA GARCIA, ROSA ELENA GARCIA, EDWIN ARNOLDO IBÁÑEZ GARCIA, DANNY LEONARDO IBÁÑEZ GARCIA, HUGO ANDRES BUITRAGO GARCIA, JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA, LICETH PAOLA IBÁÑEZ GARCIA, LUZ STELLA GARCIA FUENTES, CARMEN YANETH GARCIA FUENTES, JULIETH ANDREA GARCIA VARGAS, DALGY NATALIA GARCIA VARGAS, ANA MARIA GARCIA VARGAS, SANDRA PATRICIA GARCIA TAMARA, IVAN RAÚL GARCIA TAMARA, DARWIN JOSE GARCIA TAMARA, BELKIS ZULAY DAVILA IBARRA, CARMEN ROSA VARGAS DE GARCIA, HUGO BUITRAGO CARDENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **LA NUEVA EPS y LA CLÍNICA SAN JOSÉ**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar se ha de señalar que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión de la demanda no informar junto con el escrito demandatorio el canal digital donde deben ser notificadas *“las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**”*, haciendo una distinción la norma respecto de cada sujeto que haga parte del proceso, o que tenga que tener participación en el mismo, y en ese sentido observamos del libelo demandatorio que la apoderada judicial solicita que se citen a una serie de personas como testigos, afirmando que pueden ser notificadas en el lugar de su oficina; no obstante lo anterior, la norma es clara en establecer el deber de informar al Despacho el medio digital donde deban ser notificadas estos sujetos, sin que se puede apreciar dicha circunstancia, razón por la cual se le requiere para que informe la dirección electrónica de sus testigos.
- B. Por otro lado, tenemos que los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandas allegados junto con el escrito demandatorio, datan del 2018, en otras palabras se encuentran desactualizados, desdibujando con dicha circunstancia el objetivo plasmado por el legislador, al imponer el deber de que como anexo obligatorio a la demanda, deba acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (art. 84 C.G. del P.), pues recordemos que el artículo 85 ibídem establece que *“se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, **de su constitución y administración**”*,

entendiéndose que toda esa circunstancia, se deberá acreditar al momento de la interposición de la demanda, y con certificados expedidos hace aproximadamente más de 2 años, no se cumpliría dicha finalidad.

Ahora, también se ha de tener en cuenta en este punto que en virtud de la transición al mundo digital por la que se encuentra atravesando la administración de justicia, con mayor peso ha de aportarse dicha documental actualizada, pues recordemos que el inciso 4°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece una obligación expresa en cabeza del demandante, siendo esta la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandante, al momento de interponer la misma, y si bien es cierto en el presente caso se acredita el cumplimiento de dicho precepto, no resulta menos cierto que se hacen a las direcciones electrónicas que reposan en una certificado desactualizado, siendo por ello necesario que se allegue uno actualizado a la fecha, y con ello tener mayor seguridad jurídica entre otras cosas, respecto del tema de las direcciones de las entidades.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87698527d01c1e5f94afdaee8713d976c1f4185e5eb154607b81bce3a2d1981d

Documento generado en 11/11/2020 07:12:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**